

acto reclamado en los casos consignados al fin del párrafo precedente.

26. Para ser respetable el auto de suspension, necesita garantías de cumplimiento; por tal motivo, la ley en estos casos, inviste á los jueces de la misma fuerza coactiva establecida á su favor cuando se trate de ejecutar sentencias definitivas. Lo cual es muy puesto en razon, pues, bien que la suspension no sea definitiva, es una resolucion interinaria, que debe su importancia nada más que á su cumplimiento. Si no se hubiese provisto de un modo eficaz al acatamiento de estos autos, quedaría despojada la institucion, de uno de sus más preciosos recursos para la tutela de los derechos humanos.

CAPITULO IV.

DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES É IMPEDIMENTOS.

ARTICULOS DEL 20 AL 26.

1. Una de las principales virtudes que debe tener el amparo, es la celeridad; de ella depende las más veces su eficacia. Por esta razon, la ley ha establecido que sean irrecusables los jueces de Distrito y Magistrados de la Corte. Supónese, además, que los funcionarios, sólo por serlo, prestan suficientes garantías de imparcialidad y rectitud, y por tanto, á su conciencia se deja encomendado el declararse impedidos en los siguientes casos: si son parientes en línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad; si tienen interes en el negocio; ó si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio. No se admite causa alguna de excusa, aparte de las anteriores.

2. Mucho hay que decir respecto de la prohibicion de recusar. El interes del quejoso deberia tenerse por la principal garantía de buena fé de su parte al recusar á los jueces; condenarlo á recurrir á un juez parcial ó falto de rectitud, bajo pretexto de protegerlo con la rapidez de

la sustanciacion, nos parece contradictorio. Por otra parte, los funcionarios del orden judicial no están exentos de los defectos humanos, y convertirlos en jueces de su imparcialidad, es quimérico y aventurado.

3. Pero ya que el legislador adoptó este sistema de absoluta confianza en dichos funcionarios, debió haber sido lógico en su desarrollo. Esto ha sido, no obstante, lo que no ha practicado, pues no sólo obliga al juez á que manifieste sus impedimentos, sino que faculta al quejoso para que los alegue, y aun al mismo Promotor, en los negocios en que directamente se interese la causa pública. De esta manera, ha quedado consignada en la ley una grave inconsecuencia. ¿Qué otra cosa son en realidad los impedimentos alegados por el quejoso ó por el Promotor, más que verdaderas recusaciones con causa? Porque la excusa y el impedimento se distinguen en que la una la propone el mismo funcionario, y la otra la propone la parte. Si la parte interviene, la excusa conserva de tal solamente el nombre; pero es una genuina recusacion.

4. La autoridad responsable no puede alegar el impedimento del juez federal, precepto que tiene por fundamento la consideracion de que dicha autoridad no es parte en estos juicios, pues en ellos solamente lo son el quejoso y la Union federal.

5. Los trámites referentes á las excusas, son los siguientes. Propuesto ó alegado el impedimento, se pasa el expediente al juez respectivo, bajo el concepto de que son competentes para este efecto, los de Circuito cuando se trate de las de los jueces de Distrito, y el Tribunal pleno de la Corte, cuando de las de los Magistrados de este Tribunal. Conviene advertir que, en tratándose de la Corte, únicamente se puede hacer presente un impedimento respecto de un solo Magistrado, y nó más. El juez á quien pase el negocio, recibirá las pruebas que se le presenten dentro de un término que no pase de tres dias, y sin más trámite, dictará su resolucion declarando impedido ó expedito al funcionario de quien se trate. Este auto no tiene más recurso que el de responsabilidad ante la Corte.

6. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio

pasará al conocimiento del suplente á quien corresponda, y agotados los suplentes, al juez de Distrito más inmediato.

7. A pesar de la excusa propuesta ó el impedimento alegado, los jueces no quedan inhabilitados para dictar las providencias muy urgentes sobre suspension del acto reclamado, que no puedan aplazarse. De esta manera se impide que, á consecuencia de la separacion de un juez, del conocimiento de un negocio, vaya á hacerse ilusorio el amparo, por falta de autoridad judicial que impida la realizacion del mal que se trata de evitar; disposicion que tiene su origen en el derecho comun, el cual prescribe que la recusacion no impida que el juez dicte las medidas apremiantes que reclame el negocio. (Art. 310 del Código de procedimientos civiles).

CAPITULO V.

DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO.

ARTICULOS DEL 27 AL 34.

1. La suspension del acto reclamado no da principio al juicio; más bien debe considerarse esta providencia como preparatoria, para asegurar su materia, semejante á las llamadas precautorias en los juicios civiles.

2. Terminadas las diligencias sobre suspension de dicho acto, ya se conceda ó se niegue, ó desde luego que se presente la queja, si no se solicita suspension, el juez pedirá informe con justificacion, que deberá rendir la autoridad responsable, dentro de tres días, para lo cual se le dará copia del ocurso. Segun lo llevamos dicho, la autoridad contra la cual se entabla amparo, no es parte en el juicio; pero como es responsable, y á nadie se le debe condenar sin oírsele, se le permite que presente pruebas y alegatos dentro de los plazos de la ley, para justificar su proceder. Cuando el domicilio de la autoridad responsable no esté en el lugar del juzgado, se concederá á aquella un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

3. Rendido el informe, se corre traslado al Promotor por tres días para que extienda su pedimento; dicho empleado es siempre parte en estos juicios. La federacion garantiza el respeto á los derechos del hombre, y la conservacion de la forma política constituida por la Union y por la independencia de los Estados; natural es, pues, que el encargado de vigilar por el cumplimiento de las leyes federales, que es el Promotor, esté interesado en estas controversias, y eleve en ellas su acento en favor del derecho. Es verdad que la ley tiene por objeto principal á la persona humana; pero en el caso presente, el individuo, dentro del sistema del amparo, es tambien, puede decirse, á manera de causa ocasional para el inicio y desarrollo del juicio, á fin de hacer prácticas y respetables las instituciones.

4. Extendido el dictámen por el Promotor, se recibirá el negocio á prueba, si alguna de las partes lo pide, ó el juez lo considera necesario; el término probatorio no podrá exceder de ocho días, sino en caso de que los justificantes hayan de rendirse en lugar distinto del asiento del juzgado. En tal evento, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta. Inútil nos parece decir que es de rigurosa justicia recibir la prueba cuando haya hechos dudosos importantes que esclarecer, pues sería tan indebido no recibir los descargos de la autoridad responsable, que tiene que reportar las consecuencias del amparo, como inicuo no abrir las puertas al quejoso para que pusiera en evidencia la verdad de los hechos alegados.

5. Toda especie de pruebas es admitible, ya para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya para comprobar su legalidad. Toda autoridad ó funcionario está obligado á proporcionar á las partes con la oportunidad necesaria, copias certificadas de las constancias que señalen, para presentarlas en calidad de pruebas; de donde se infiere, siendo tan general el precepto, que no se escapan á su espíritu, ni aun las de los mismos sumarios en las causas criminales. La resistencia á cumplir esta obligacion será castigada de plano por el juez, con una multa de veinticinco á treinta pesos, sin perjuicio de la accion penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó

funcionario. En caso de que sean redargüidas de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en los términos legales. La fuerza coercitiva á favor del juez federal, ha sido conceptuada indispensable para hacer efectiva esta amplitud en la produccion de la prueba; desarmado á este efecto el tribunal federal, sería ilusoria esa preciosa ventaja establecida en beneficio de las partes.

6. Las pruebas en este juicio son todas públicas; no hay ninguna reservada, ni la testimonial, que lo es conforme al derecho civil. Así es que los litigantes tendrán derecho para que se les muestren desde luego las escritas, y para asistir al exámen de los testigos, repreguntarlos y ponerles tachas; pero para estas no se da nuevo término, sino que han de ser justificadas dentro del ordinario y único que se concede. La rapidez que debe desarrollarse en estos juicios, ha hecho que el legislador fije en cinco el número total de los testigos, cuyas declaraciones puedan recibirse respecto de un mismo hecho.

7. Concluido el término probatorio, se cita para sentencia, á petición de cualquiera de las partes, y se dejan los autos en la secretaría á disposición de ellas, para que formen sus alegatos. Estos deben ser escritos, y han de ser entregados al juzgado dentro de ese mismo término.

8. Trascurrido éste, y sin más trámite, el juez citará para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de ocho dias, concediendo ó negando el amparo, sin extenderse á cuestiones referentes á daños, perjuicios ni costas. Sería desnaturalizar la iustitucion, hacerla servir para objeto diverso del cumplimiento de los preceptos constitucionales; una vez protegido el individuo, su mision está cumplida, y no puede extenderse á asuntos que no le competen, bajo pena de absoluta nulidad. Notificada la sentencia á las partes, serán remitidos los autos sin más trámite á la Corte para su revision. Las sentencias de los jueces, nunca causan ejecutoria, y no pueden llevarse á efecto, ni aun con acuerdo de las partes, ántes de la revision del Supremo Tribunal de la federacion. Como se ve, es esto una excepcion respecto de las reglas del procedimiento comun, conforme al cual las sentencias causan ejecutoria en la primera ins-

tancia, si de ellas no se apela. Como en el juicio de que nos ocupamos, se ventilan cuestiones de derecho público, no era posible dejar al arbitrio de las partes el que se paralizase la secuela del procedimiento ántes llegar á la resolution del tribunal supremo. Las sentencias consentidas, como que toman su fuerza en parte del beneplácito de los litigantes, no establecen la verdad jurídica de una manera tan satisfactoria como las últimas resoluciones de los tribunales; por esto se ha establecido que el fallo definitivo sea el de la Corte, y al efecto se ha prescrito la revision forzosa, suprimiéndose la apelacion.

9. Las reglas generales respecto de las sentencias son aplicables á las de amparo. Así es que deben contener exposicion, considerandos y resolution, debiendo ser esta siempre fundada en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Como la Constitucion es la suprema ley de la República, á ella deben atenderse en primer lugar, todos los funcionarios y empleados federales y locales, en el desempeño de sus deberes; pero los tribunales de la federacion deben acatar la Ley fundamental, nó como precepto supremo, sino como regla única á que han de sujetarse. Como no siempre esa Ley es claramente aplicable, con frecuencia será menester interpretarla, y á este efecto el juez deberá atender al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores. Así es como se realiza la verdad del principio general que establece, que los jueces no deben juzgar de las leyes, sino segun las leyes; pues, aunque los tribunales federales pueden juzgar de las leyes secundarias de la Union ó de los Estados, están obligados á hacerlo segun la Constitucion, sin que sus facultades se extiendan á someter á su juicio los mandatos de este Código. Cinco sentencias uniformes de la Corte sobre un punto constitucional, constituyen la interpretacion llamada *usual* y fundan motivo científico para fallar en tal ó cual sentido, segun lo veremos más adelante.

10. En la sustanciacion del juicio, se echa de ménos la audiencia de la tercera persona, siempre que pueda ser perjudicada. Segun se ha visto, cuando de la suspension del acto reclamado pueda resultar perjuicio de tercero, se otor-

ga fianza por el importe de tal perjuicio, con audiencia del Promotor. Dicho funcionario, representante de la Union, deberia ser extraño á este procedimiento, en el cual se convierte en personero de un particular, contra el objeto de su creacion; lo natural sería que el perjudicado pudiese ser tomado en cuenta para este solo propósito, sin que su intervencion paralizase de ningun modo la secuela del juicio.

11. La indefension de esa tercera persona resulta mucho más palpable, cuando el amparo se pide en asuntos referentes á los intereses privados y en pugna, de ella y del quejoso. Oído éste solamente, el fallo de la Corte puede ser adverso al que no litiga, caso en que el amparo se convierte en una arma inicua, puesto que en virtud de él, quedan menospreciados los principios elementales de la justicia jurídica, que mandan, que á nadie se le condene sin oírsele, ni se le nieguen en juicio, los medios de una defensa legítima. En las causas criminales, cuando media acusador, si el reo pide amparo y se le etorga, pueden resultar afectados los derechos del que acusó, y esto, no sólo en lo referente al castigo del delito, sino tambien en lo tocante á las indemnizaciones civiles consiguientes á la condena criminal. En los juicios civiles, la injusticia salta á los ojos de un modo más evidente. La sentencia definitiva favorable á un litigante, puede ser destruida por un amparo concedido al adversario, cuyas consecuencias reportará exclusivamente la parte que habia triunfado. Y, no obstante, en aquella tramitacion en que se hayan ventilado sus derechos é intereses, no habrá llegado á ser oído, y sólo se habrán tomado en cuenta las razones de su contrincante. No se puede decir que esto es bueno, porque la ley sólo atiende al derecho individual, y porque la parte acusada en estos juicios federales, sea la autoridad responsable, esto es, el tribunal que dió la sentencia; no se puede decir esto, repetimos, porque no hay motivo para estimar una garantía humana preferible á otra, ni es constitucional desoír un derecho para proteger otro derecho. Además, en el caso que nos ocupa, la situacion es complexa, pues no sucede, como en los ordinarios, que no hay más intereses en el juicio, que los del poder trasgresor y los del querellante; sino

los de la autoridad acusada, y los de dos personas cuyas garantías individuales es forzoso respetar y proteger. La responsabilidad de dicha autoridad es meramente ilusoria, puesto que los jueces tienen cierta libertad de accion para aplicar la ley, y es difícil que se propasen á desafiar con sus atentados hasta las formas que, en todo caso, pueden servirles de escudo, para quedarse destituidos de defensa; así es que la verdadera responsabilidad civil, ó sea pecuniaria, la reporta el colitigante, que no juega para nada en el amparo. Las exigencias de la justicia elemental reclaman que en este punto se haga una reforma á la ley; la cual deberá consistir únicamente, nó en que el colitigante del quejoso sea tenido como parte en dicha tramitacion, sino en que sea oído por los tribunales de la federacion, ántes que se pronuncie la sentencia que puede perjudicar sus derechos. Siendo éste un litigio de índole especial, no hay por qué alegar las ritualidades judiciales comunes, contra este temperamento, pues ya hemos visto como de hecho se han trasgredido por la ley, varios preceptos del procedimiento ordinario, en algunos casos importantes. La mente del legislador, no hay que olvidarlo, ha sido, en estos casos, proteger las garantías individuales, aun á trueque de pasar sobre algunas fórmulas.

CAPITULO VI.

DEL SOBRESEIMIENTO.

ARTÍCULOS DEL 35 AL 37.

1. El objeto del amparo es la proteccion de las garantías individuales, mediante la queja del agraviado; su efecto racional debe de ser, ó la prevencion del atentado inminente, ó su cesacion y desaparecimiento, si ya ha comenzado á realizarse. De donde se deduce que, para que pueda sustanciarse el recurso, se necesita que haya quien lo pida, y violacion remediable sobre la cual pueda ejercerse su accion bienhechora. No existiendo alguno de estos elementos, faltan los fundamentos del juicio, la continuacion de éste es imposible, y debe ponérsele término.